



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/089/2021

Actora: Charito Pérez Pérez.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/089/2021, promovido por Charito Pérez Pérez, por su propio derecho, en contra de la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte**, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente número IEPC/PE/Q/PPP/004/2020, por el cual se desecha de plano la queja en materia de violencia política y en razón de género, en contra de Edi Lenin Estrada Pérez, Sindico Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

Antecedentes

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1. Inicio de la Queja. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Charito Pérez Pérez, en su calidad de Presidenta del Municipio de Coapilla, Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², escrito de queja por razón de violencia política y en razón de género, amenazas y obstrucción del cargo en contra de Edi Lenin Estrada Pérez, Sindico Municipal del referido Ayuntamiento, asignándole el número IEPC/PE/Q/PPP/004/2020.

2. Resolución de la Queja. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resolvió la queja interpuesta por Charito Pérez Pérez, en el procedimiento IEPC/PE/Q/PPP/004/2020, la cual fue desechada de plano, misma que le fue notificada a la denunciante el treinta de diciembre, mediante oficio número IEPC.SE.DEJYC.345.2020.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/007/2021. El cinco de enero de dos mil veintiuno, Charito Pérez Pérez, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Instituto de Elecciones, por propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coapilla, Chiapas, en contra de la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento IEPC/PE/Q/PPP/004/2020**, por la que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, resolvió desechar su queja.

El citado juicio se registró con el número de expediente **TEECH/JDC/007/2021**, turnándose a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió conocer de dicho asunto.

² En lo sucesivo IEPC.

4. Sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintiuno. Al haber quedó plenamente acreditada la omisión de la responsable de entrar al fondo de estudio de la queja presentada por la actora, mediante sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintiuno dictada en el expediente TEECH/JDC/007/2021, se **revocó la resolución impugnada, emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte**, dentro del expediente IEPC/PE/Q/PPP/004/2020; para el efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, iniciara el procedimiento especial sancionador, y analizara de manera integral y con perspectiva de género la totalidad de los hechos planteados por la actora en su queja.

5. Resolución. Mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PPP/004/2021, promovido por Charito Pérez Pérez, el Consejo General del IEPC, resolvió que no se acreditó la violencia política por razón de género alegada en contra de Edi Lenin Estrada Pérez, en su calidad de Síndico Municipal de Coapilla, Chiapas; y en el punto F) del acto impugnado, señala que en virtud a que de los hechos denunciados **“pudieran desprenderse”** actos de violencia al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, actos que son competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó “trasladar” el original del expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de determinar lo conducente.

6. Remisión de la resolución y expediente administrativo. Por oficio IEPC.SE.DEJyC.203.2021 de diez de marzo de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso del IEPC, remitió el original del expediente relativo al procedimiento

especial sancionador IEPC/PE/Q/CPP/004/2021 y copia certificada de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento al punto resolutivo de dicha resolución, por la “probable violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de la ciudadana Charito Pérez Pérez”.

II. Trámite Jurisdiccional.

De lo narrado por la actora en su ocursión de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

(A partir de aquí las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

a) Acuerdo de recepción y vista a la actora. Mediante acuerdo de diez de marzo, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.DEJyC.203.2021 de diez de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso del IEPC, y con copia autorizada del citado oficio, así como de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del IEPC, en el expediente IEPC/PE/Q/CPP/004/2021, se ordenó dar vista a Charito Pérez Pérez, para que en el término de tres días, acudiera a este Tribunal, para que de ser su voluntad, promoviera el medio de impugnación correspondiente.

b) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de marzo del actual, **Charito Pérez Pérez**, por su propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte**, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el

expediente número IEPC/PE/Q/PPP/004/2020, por el cual se desechó de plano la queja en materia de violencia política y en razón de género, notificado el treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio número IEPC.SE.DEJYC.2020.

c) Turno. Por acuerdo de Presidencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/089/2021 y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/251/2021.

d) Radicación del expediente.

En acuerdo dictado el dieciocho de marzo, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el juicio ciudadano y se requirió a la actora para que en el término de un día hábil, manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

e) Citación para emitir resolución. Mediante auto de veintitrés de marzo, se tuvo a la actora por autorizada para la publicación de los datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; asimismo se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consideraciones

Primera. Cuestión Previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado

Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, en otras palabras el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contraponga.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y

resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/089/2021, ya que la actora impugna la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte**, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente número IEPC/PE/Q/PPP/004/2020, por el cual se desechó de plano la queja en materia de violencia política y en razón de género en contra de Edi Lenin Estrada Pérez, Sindico Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas; tal como lo señala en su escrito de demanda, motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Tercera. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando **resulten notoriamente improcedentes.**

Causal que se actualiza en el presente juicio, toda vez que la actora pretende nuevamente controvertir un acto respecto del cual ya existió pronunciamiento y resolución en un diverso juicio.

En efecto, en el expediente administrativo remitido por la autoridad responsable obra copia certificada de la **resolución de veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, dictada en lo autos del expediente **TEECH/JDC/007/2021**, promovido por Charito Pérez Pérez, por medio de la cual, se **revocó la resolución veintidós de diciembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente **IEPC/PE/Q/_CPP/004/2020**, para el efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, iniciara el procedimiento especial sancionador, y analizara de manera

integral y con perspectiva de género la totalidad de los hechos planteados por la actora en su queja.

Sentencia que causó firmeza con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, tal como así se hizo constar en auto de fecha ocho de febrero del actual, en el expediente TEECH/JDC/007/2021, del índice de este Tribunal, la cual al ser una documental pública y constituir un hecho notorio, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Mismo acto que pretende controvertir nuevamente a través del presente juicio, toda vez que en el escrito de demanda recibido el quince de marzo de dos mil veintiuno³, la actora señala como acto impugnado la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte**, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente número IEPC/PE/Q/PPP/004/2020, por medio de la cual se desechó de plano la queja en materia de violencia política y en razón de género interpuesta en contra de Edi Lenin Estrada Pérez.

Advirtiéndose de lo anterior, que nos encontramos ante una confesión expresa realizada por la actora en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al manifestar que impugna la **resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte**, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente número IEPC/PE/Q/PPP/004/2020.

³ Visible en la página 47 de autos.

En este sentido, es evidente que su demanda es por demás improcedente, al pretender impugnar de nueva cuenta, un acto que ya fue materia de análisis, estudio y resolución por este Tribunal en un diverso juicio, respecto del cual ha operado la figura de la cosa juzgada. Siendo aplicable al caso, a contrario sensu, la tesis con el rubro **“COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES”**.⁴

Por lo que si la actora ya estuvo en condiciones de impugnar el acto reclamado a través del juicio TEECH/JDC/007/2021, no pueda ahora controvertirlo de nueva cuenta a través del juicio que nos ocupa, pues ello implicaría ignorar los requisitos y presupuestos procesales que rigen en materia electoral como lo son los de oportunidad, definitividad y cosa juzgada, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Sostener lo contrario, significaría que los justiciables se encontrarán en posibilidad de impugnar una y otra vez el mismo acto, lo que es inadmisibles jurídicamente. De ahí que al haber operado la figura de la cosa juzgada, es evidente que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

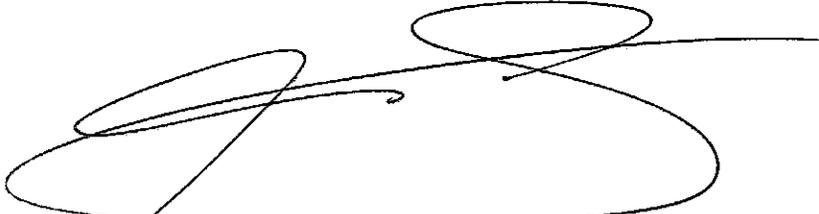
Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/089/2021, promovido por Charito Pérez Pérez; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **josemorgi@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

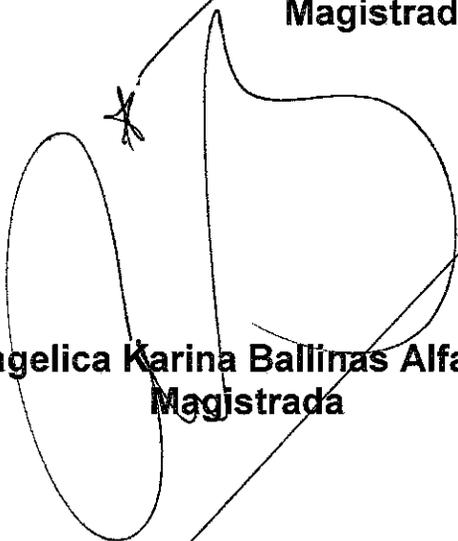
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del

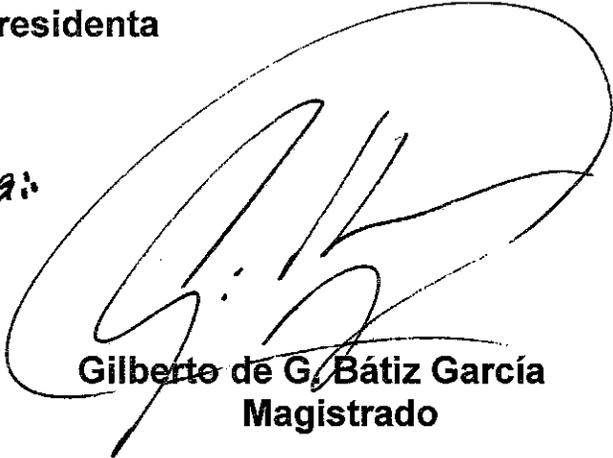
Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General.



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36,fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/089/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL